



Recurso nº 859/2023 C. Valenciana 200/2023

Resolución nº 1013/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.O.P., en representación de la mercantil ZENITHBRMEDIA, S.A., contra su exclusión y la propuesta de adjudicación del procedimiento de contratación relativo al *“servicio de difusión del programa de ‘Evaluación y acreditación de las competencias adquiridas por la experiencia laboral’ mediante la contratación del Servicio de una agencia de comunicación o central de medios”*, con expediente referencia CMAYOR/2022/06Y05/94, tramitado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 24 de febrero pasado, (enviando el correspondiente anuncio al DOUE en fecha 22 de febrero anterior) licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 1.320.000 euros; de modo que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, concurrieron al procedimiento un total de seis licitadores, entre ellos la recurrente.

El contrato está financiado con fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de modo que tras la apertura en sesión de la mesa de contratación de fecha 26 de abril de 2023 del sobre 2, relativo a criterios dependientes de juicio de valor y exposición del informe realizado por el equipo técnico de la unidad proponente en el que se han valorado las proposiciones técnicas de los licitadores admitidos, se procede a la apertura del sobre que contiene la oferta económica constatándose por la mesa que la oferta del licitador ZENITHBRMEDIA, S.A., se encuentra en presunción de anormalidad, con un porcentaje de baja del 50,23% con respecto al presupuesto base de licitación, y de un 23,25% respecto de la media de las ofertas, por lo que acuerda requerirle justificación de su oferta.

El 3 de mayo de 2023 la recurrente presenta su justificación de su oferta, de 7 páginas de extensión, con dos anexos (ranking de agencias de medios, y Publicis Media).

En sesión celebrada por la mesa de contratación el 25 de mayo de 2023 se expone el informe del equipo técnico de la unidad proponente, en el que se concluye que la documentación justificativa de la oferta anormalmente baja presentada por el licitador ZENITHBREMEDIA, S.A. no aclara ni justifica el bajo nivel del precio ofertado, sino que se limita a realizar afirmaciones genéricas sin detallar ni pormenorizar las razones que explican por qué dicha empresa es capaz de ofertar los servicios publicitarios a un precio tan bajo; se afirma también que no relaciona los precios o condiciones preferentes con los distintos medios en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Al día siguiente, mediante la resolución aquí recurrida, el órgano de contratación acuerda la exclusión del procedimiento de adjudicación a la empresa ZENITHBRMEDIA, S.A. por no justificar satisfactoriamente los valores anormales o desproporcionados incluidos en su oferta.

Tercero. Disconforme con el indicado acuerdo de exclusión, cuya fecha de notificación no resulta del expediente administrativo (aunque afirma la recurrente que fue en fecha 30 de mayo pasado), en fecha 21 de junio de 2023, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, se presentó en el Registro Electrónico General de la AGE, indicando como órgano destinatario este Tribunal, escrito de interposición del recurso en el que se aduce que:



- La viabilidad de la oferta de la aquí recurrente está más que sobradamente justificada, habiéndose acordado su exclusión básicamente, con el argumento de que la misma, *“presenta una justificación de su oferta en la que se limita a realizar una afirmación genérica sin detallar ni pormenorizar las razones que explican por qué dicha empresa es capaz de ofertar los servicios publicitarios a un precio tan bajo”*. Además de que el Instituto Valenciano de Cualificaciones Profesionales, en su informe, equipara la insuficiente justificación de precios —según su criterio— con la falta de capacidad, pero en lugar de valorar la viabilidad de la capacidad de la recurrente para ofertar unos precios tan competitivos y la viabilidad de ejecución del contrato de acuerdo a la oferta económica presentada, se limita a valorar y comparar la capacidad del resto de los licitadores, aduciendo que ellos poseerían herramientas igual de eficaces que las nuestras, y, sin embargo, paradójicamente, tales herramientas no les permiten ofrecer precios tan bajos como los ZENITH, sin molestarse el informe técnico en valorar, los que han permitido a ZENITHBRMEDIA, S.A. presentar la oferta económica, tachada de anormal y desproporcionada.

- La recurrente, cumpliendo de forma exhaustiva y escrupulosa la dicción del artículo 149.4 de la LCSP, ha justificado cumplidamente:

a) El ahorro que permite los servicios prestados: Y ello porque:

· En primer lugar, el informe técnico confunde PUBLICIS con ZENITHBRMEDIA, cuando la argumentación de la recurrente hace referencia expresa a la capacidad de negociación y compra de PUBLICIS, y las compañías que integran el GRUPO PUBLICIS (grupo que gestiona las compras de la recurrente, Starcom, Spark), marcadas en negrilla en el ranking —Anexo 1 de nuestro escrito de justificación— y citadas textualmente en el escrito de alegaciones, es claramente superior a la de Havas.

Y, siendo esa diferencia ya relevante, mucho mayores son las restantes.

· Frente al reproche a la recurrente de no aportar *“relación alguna de cuáles serían los precios o condiciones preferentes que ella es capaz de tener con los distintos medios de comunicación que operan en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y que, por tanto,*



le permitirían insertar el volumen de publicidad objeto de este contrato sin merma en el impacto territorial, diseño y en los targets requeridos (...), por lo que no es posible comprobar mínimamente que a la mercantil le es factible realizar la prestación —esto es, gestionar diferentes campañas de publicidad— sin que se vea afectado el volumen e impacto de estas”, afirma que en la propuesta técnica consta un plan de medios totalmente detallado con indicación de targets/segmentaciones, medios, soportes, ámbitos, programas/franjas, número de inserciones o periodos de emisión, números de inserciones de cada uno de ellos desglosados en 2023 y 2024, ópticos de campaña para cada año y resultados de campaña con sus principales indicadores (KPIs) de medios. Y que esa propuesta técnica ha conseguido la máxima puntuación (20 puntos) en los dos apartados valorados mediante juicios de valor. Y la propuesta económica presentada no es otra cosa que el coste de ejecución de este elogiado plan de medios.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para la prestación de los servicios ofertados. Sobre ellas, dice el recurso que el informe no valora los recursos técnicos —reflejados en el anexo II del escrito de justificación— de la recurrente, limitándose a decir que el resto de licitadores contarían con los suyos, pero añade que su representada ha acreditado, justificado y explicado cada uno de sus recursos, en qué consisten y que beneficios o ventajas le reportan la hora de ejecutar su trabajo; y, son precisamente los beneficios de esos recursos lo que le permiten realizar su oferta económica.

Discrepa igualmente de la aseveración de que la experiencia con el cliente no implique una condición excepcionalmente favorable a la hora de prestar los servicios contratados, ya que otorga un gran conocimiento sobre la gestión de las campañas de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, sus personas responsables, sus métodos de trabajo, sus protocolos, etc., conocimientos que, lógicamente, se traducen en una menor necesidad de dedicación inicial de medios personales y materiales al conocer las concretas necesidades y peculiaridades del cliente. Y ese ahorro indirecto de costes, la recurrente, lo traslada al cliente, a la oferta económica.



Sin embargo, el informe técnico ni motiva, ni siquiera lo intenta, las razones por las que, a criterio de los técnicos, dicha experiencia no influiría en los precios, limitándose a negarla sin más explicación.

· Al acceder al resto de ofertas presentadas se observa que las mismas son más amplias, incluyen más (más contactos, más impactos, más cobertura, más presencia exterior, más cuñas, más inserciones, más “*de todo*”), lo que explica que sean más caras, innecesariamente más caras.

- La propuesta de adjudicación del contrato debe ser igualmente anulada, puesto que al haber sido excluida mi representada de la licitación, su oferta no fue valorada. En consecuencia, caso de estimar el Tribunal el recurso, deberá anular igualmente la propuesta de adjudicación, a fin de que, tras la retroacción de las actuaciones, todas las ofertas sean nuevamente valoradas y se adjudique el contrato al licitador que obtenga mayor puntuación.

Cuarto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso, el pertinente informe, fechado el 27 de junio pasado y en el que se razonaba, en cuanto al fondo del recurso, que, tal y como se pone de manifiesto en el informe de no justificación de la oferta, el resto de licitadores utilizan las mismas herramientas de mercado comunes a todas las empresas que se dedican a la publicidad y también herramientas propias para dar un plus a la actividad que desarrollan en el mundo publicitario, todo lo cual quedó reflejado en el “*Plan de medios*” aportado por los licitadores en el sobre 2, sobre criterios que depende de un juicio de valor. Así como que el informe sobre la justificación de la oferta incurso en temeridad no tiene por qué entrar a valorar los medios y herramientas que ya fueron puntuados como criterios de adjudicación ponderables mediante juicio de valor.

Sobre el cuestionamiento por la recurrente de la valoración realizada por los técnicos, dice que en el momento de ser conocedora de dicho informe no realizó alegación alguna.

Y en cuanto a que en el recurso interpuesto se haga una comparación de ofertas técnicas de otros licitadores, afirma que no ha lugar, ya que dichas ofertas no se encuentran en



presunción de anormalidad y en lugar de intentar una mayor justificación, la recurrente compara su oferta con otras empresas, comparación que no justifica su oferta.

Dice también que la recurrente intenta justificar su oferta incurso en anormalidad aludiendo a su volumen de negocios, a la capacidad de negociación y a la capacidad inferior de compra del resto de licitadores, a lo que responde el informe que dicha recurrente realiza afirmaciones genéricas y comparaciones con el resto de las empresas licitadoras, que según su parecer distorsionan al alza la media, pero lo que sí es cierto y objetivo es que ZENITHBRMEDIA, S.A, presentó una oferta cuyo porcentaje de baja, respecto al presupuesto base de licitación, es de un 50,23%, por lo que atendiendo a la doctrina del Tribunal, el grado de exhaustividad de la justificación de la presunción de anormalidad debería haber sido mayor (en esta licitación, la media aritmética de los porcentajes de baja ofertados ha sido de 32,13).

Así, el informe técnico que fundamenta la exclusión analiza con el debido detalle las características de la prestación contratada para determinar si los costes presupuestados cubren las necesidades a satisfacer por un contrato. Pone de manifiesto las generalidades de la justificación ya que no concreta ni relaciona el coste de la oferta, se refleja la ausencia de información sobre los costes.

Así pues, al no detallar ni desglosar los precios concretos —según tipologías de medios de comunicación (radios, televisiones, prensa escrita, medios digitales, mupis, redes sociales, etc.), categorías de los medios y programas dentro de cada tipología (en función de la audiencia) y ámbito territorial de cada uno de ellos (local, comarcal, provincial o autonómico)— no es posible comprobar mínimamente que a la mercantil le es factible realizar la prestación.

Sobre la alegación de la recurrente de que “... *Olvida el equipo técnico que en la propuesta técnica consta un plan de medios totalmente detallado con indicación de targets/segmentaciones...*”, dice el informe que el plan de medios aportado por la recurrente es un criterio cuantificable mediante juicio de valor, tal y como se establece en el apartado LL del Anexo I del PCAP, y que ya fue valorado en su momento.



Respecto a la alusión por la recurrente a su experiencia previa con la administración para justificar su oferta, este conocimiento aludido, no justifica el ahorro que le pudiera suponer el mismo, y más teniendo en cuenta la alusión que realiza al conocimiento de las campañas de esta Conselleria, de las personas responsable, sus métodos de trabajo y protocolos, que difícilmente se puede relacionar con el ahorro de su oferta, asumiendo que estas personas pueden cambiar durante la vigencia del contrato que ahora se licita. Nuevamente recurre a argumentos genéricos y subjetivos con poco margen de justificación y, a mayor abundamiento, la jurisprudencia contractual no permite dar un trato a favor a la experiencia previa de los licitadores con la Administración Pública.

Concluyendo, como ha señalado el TACRC en numerosas ocasiones, la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que compete al órgano de contratación.

Junto al informe del órgano de contratación ha sido remitido un informe titulado del “*Instituto Valenciano de Cualificaciones Profesionales*”, que hace remisión, en primer lugar, al informe base del rechazo de la justificación de la actora, insistiendo en que la mercantil ZENITHBRMEDIA, S.A, tampoco aporta relación alguna de cuáles serían los precios o condiciones preferentes que ella es capaz de tener con los distintos medios de comunicación que operan en el ámbito de la Comunidad Valenciana, y que, por tanto, le permitirían insertar el volumen de publicidad objeto de este contrato sin merma en el impacto territorial, diseño y en los targets requeridos. Añade sobre que el informe técnico no valora los medios y herramientas propias que le han permitido presentar la oferta económica, tachada de anormal y desproporcionada, que en dicho informe de valoración de la justificación de la baja se manifiesta que debe declararse la confidencialidad del Anexo II del escrito de alegaciones de 4/5/2023 en el que ZENITHBRMEDIA, S.A. responde al requerimiento efectuado por la mesa de contratación a fin de justificar la viabilidad de la oferta presentada en base a los argumentos allí expuestos y a los que se hace remisión, pero, dice, seguimos en la misma disyuntiva “*no se justifica esa baja del 50,23% sobre el tipo de licitación*”.

Respecto a la confusión de PUBLICIS con ZENITHBRMEDIAS, S.A. manifiesta que no existe confusión alguna, y pese a no estar acreditado fehacientemente que pertenezcan al



mismo, se ha deducido que PUBLICIS es la empresa que gestiona las compras de varias agencias de medios, pero no se aporta relación alguna de cuáles serían los precios o condiciones preferentes que ella es capaz de tener por su relación con PUBLICIS.

Dice también que tampoco olvida el equipo técnico el plan de medios ni la idea creativa, pero ni el plan de medios ni la idea creativa justifican en modo alguno la baja temeraria.

Y respecto a los argumentos sobre las Soluciones Técnicas, Experiencia con el Cliente y Experiencia con las Administraciones Públicas hace remisión a lo dicho en el informe de 18 de mayo de 2023.

Quinto. En fecha 28 de junio de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. El 6 de julio de 2023 se presentan alegaciones por la entidad HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.U, aduciendo que la redacción de los pliegos es clara, así como que la mesa de contratación ha actuado conforme a los mismos. Añade que la mercantil ZENITHBRMEDIA, S.A. incurre en baja temeraria, de la que se deriva su exclusión como se razona en el informe de 18 de mayo de 2023 de la mesa de contratación, en cuanto que se limitó en su justificación a manifestar —que no probar— ser parte de un *holding* dedicado a la publicidad, y vanagloriarse de tener mejores precios que sus competidores; no aportando ningún dato, contrato, informe económico o justificante documental que acreditase que su situación en el mercado le permitía presentar una oferta con unos precios fuera de mercado.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 29 de junio de 2023 acordando la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, en cuya tramitación se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos —esto es, lo prescrito por LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)—, es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la LCSP, así como en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales suscrito el 25 de mayo de 2021 (publicado en el BOE de 2 de junio de 2021).

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Segundo. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, habida cuenta de que concurrió a la licitación de la que fue excluida, y que ahora recurre.

Tercero. Se recurre el acuerdo del órgano de contratación (Subsecretaría de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana) de fecha 26 de mayo de 2023, por el que se decide la exclusión de la oferta de tal sociedad ZENITHBRMEDIA, S.A. del procedimiento de contratación relativo al servicio de difusión del programa de evaluación y acreditación de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la contratación del Servicio de una agencia de comunicación o central de medios (expediente CMAYOR/2022/06Y05/94) así como, contra la propuesta de adjudicación del contrato a la mercantil HAVAS MEDIA GROUP LEVANTE, S.L.

En relación con la propuesta de adjudicación, hay que significar que dicha propuesta no es de los llamados actos de trámite cualificados, como ha reconocido este Tribunal en Resolución nº 516/2019, de 16 de mayo, recaída en el recurso 283/2019, de manera que en relación con la misma el recurso es inadmisibile, conforme al artículo 55.c) de la LCSP.

Por el contrario, el acuerdo de exclusión es un acto de trámite cualificado, que además se dicta en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el recurso contra este acto sí es admitido, con base en los artículos 44.1.a), y 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta que no resultando del expediente administrativo la fecha de notificación del acuerdo de exclusión recurrido, afirma la recurrente que fue en fecha 30 de mayo pasado, mismo día de su publicación en la plataforma, y la no constancia de dicha fecha de notificación en el expediente no puede perjudicarle.

El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles desde la publicación de la resolución de exclusión en la PCSP.

Al tratarse de una resolución de exclusión, no es aplicable el plazo especial de 10 días naturales establecido en el artículo 58 del Real Decreto–Ley 36/2020 (Acuerdo de Pleno del Tribunal, de fecha 27 de enero de 2022). Además, la resolución de exclusión recurrida concede un plazo de 15 días hábiles para interponer recurso especial.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se lleva a cabo la impugnación del acuerdo del órgano de contratación, por el que se decide excluir a la empresa aquí recurrente, por considerarse su oferta en baja temeraria y no aceptarse la justificación presentada, y se trata de determinar si procede confirmar o no, en razón de haber incurrido su baja en presunción de anormalidad o desproporción, la exclusión de la empresa recurrente. Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión, el artículo 149 LCSP dice que

(...)

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta,

mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

En este caso, la oferta de la recurrente resultaba incurso en presunción de anormalidad, y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. No considerándola suficiente, mediante el acuerdo aquí recurrido, se resolvió excluir a la licitadora que había realizado dicha oferta.

En el antecedente segundo se han resumido los argumentos principales que motivan el rechazo de la oferta de la recurrente.

El Tribunal comparte el razonamiento del órgano de contratación. La empresa recurrente no indica en su justificación cifra alguna relativa a los costes de sus servicios, y al beneficio previsto. Lógicamente, tampoco justifica estos costes no indicados. Por ello, no ha justificado y desglosado razonada y detalladamente su oferta, como exige el artículo 149.4 de la LCSP, y la exclusión acordada se considera conforme a Derecho.

La empresa recurrente afirma que en su propuesta técnica presentó un plan de medios totalmente detallado, que mereció la máxima puntuación. Pues bien, en este trámite sólo tenía que justificar económicamente el coste de cada uno de estos servicios, lo que no ha hecho.

Se ha limitado en su justificación a afirmar que i) forma parte de un gran grupo empresarial, por lo que obtiene mejores precios de inserción que sus competidores, ii) que cuenta con herramientas avanzadas, y iii) su experiencia con la Consejería contratante, y con las Administraciones públicas en general.

Además, la empresa recurrente ha realizado una importante baja del 50,23 %, respecto del presupuesto base de licitación, y del 23,25% en relación con la media de las ofertas, por lo que la justificación de su oferta debía ser más exhaustiva.



Es irrelevante que la empresa recurrente forme o no parte del Grupo de PUBLICIS MEDIA SPAIN SLU (en las cuentas de 2021 de esta empresa —aportadas por la empresa HAVAS— figura como parte del grupo la empresa ZENITH MEDIA, S.L., y no ZENITH MEDIA, S.A.), que haya sido muy bien valorada en los criterios técnicos, o que el resto de empresas licitadoras hayan ofertado menos inserciones. En el trámite del artículo 149 de la LCSP debe justificarse y desglosarse la propia oferta, y no se ha hecho suficientemente.

Se desestima el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.O.P., en representación de la mercantil ZENITHBRMEDIA, S.A., contra su exclusión del procedimiento de contratación relativo al *“servicio de difusión del programa de ‘Evaluación y acreditación de las competencias adquiridas por la experiencia laboral’ mediante la contratación del Servicio de una agencia de comunicación o central de medios”*, con expediente referencia CMAYOR/2022/06Y05/94, tramitado por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Inadmitir el recurso frente a la propuesta de adjudicación de dicho procedimiento de contratación

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES